

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 423/95 DEL CONSEJO

de 20 de febrero de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2997/87 por el que se fija, en el sector del lúpulo, el importe de la ayuda a los productores para la cosecha de 1986 y se establecen medidas especiales en favor de determinadas zonas de producción

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, dado el desequilibrio del mercado de las variedades amargas, el Reglamento (CEE) nº 2997/87 ⁽³⁾ establece medidas especiales de reconversión varietal;

Considerando que la reconversión varietal en el sector del lúpulo sería más eficaz si fuera acompañada de medidas de concentración parcelaria de las tierras; que estas medidas de concentración parcelaria se están llevando a cabo en la actualidad en las regiones de España en las que se cultiva el lúpulo; que la totalidad de la superficie plantada de lúpulo a la que va destinada la reconversión varietal debe someterse previamente a concentración parcelaria; que la duración de ésta no permitirá, en gran parte de la superficie en cuestión, llevar a buen término la consiguiente reconversión varietal dentro de los plazos establecidos por el Reglamento (CEE) nº 2997/87;

Considerando que la República Portuguesa, el Reino de Bélgica y el Reino Unido han sufrido retrasos imprevisibles en la realización del plan de reconversión inicial-

mente aprobado; que, por tanto, en estas circunstancias resulta indispensable prorrogar a partir del 1 de enero de 1995 la duración del programa de reconversión de estos cuatro Estados miembros;

Considerando que, por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 2997/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2997/87, se sustituye el párrafo segundo por el texto siguiente:

« En el caso del Reino de España, la República Portuguesa y el Reino de Bélgica, los miembros de las agrupaciones de productores interesados se comprometerán a llevar a cabo los planes de reconversión antes del 31 de diciembre de 1996. En el caso del Reino Unido, esta fecha se fija en el 31 de diciembre de 1995. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. PUECH

⁽¹⁾ DO nº C 377 de 31. 12. 1994, p. 17.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 17 de febrero de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 284 de 7. 10. 1987, p. 19. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3338/92 (DO nº L 336 de 20. 11. 1992, p. 3).